



DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. La sindicación del coimputado contra el sentenciado, en el sentido de ser la persona que acondicionó la droga, no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Desde la perspectiva subjetiva se aprecia la existencia de una deuda o falta de cumplimiento de entrega de plantaciones (cítricos) que generó un problema previo entre ambos. Desde la perspectiva objetiva, no se actuó prueba periférica corroborativa de la sindicación más allá de la declaración del coimputado. Asimismo, la sindicación no fue persistente, pues a nivel de instrucción hubo una retractación. En conclusión, existe insuficiencia probatoria que determina que la sentencia condenatoria sea reformada y se dicte una sentencia absolutoria.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **LUIS ALEJANDRO ROJAS ROJO** contra la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 956), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, le impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa e inhabilitación conforme con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del Código Penal por el plazo de dos años, y fijó el pago solidario de mil nuevos soles como reparación civil que deberá abonar con su cosentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Oído el informe oral del abogado David Castro Rivera, defensor del sentenciado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**



CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN Y JUICIO ORAL

PRIMERO. El fiscal superior, en el dictamen acusatorio (foja 167), atribuyó al sentenciado Luis Alejandro Rojas Rojo haber acondicionado droga. Sostuvo que el 2 de febrero de 2016, a las 3:44 horas del día, personal policial del Escuadrón Verde Depintel Terna Drogas, intervino al sentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria, cuando conducía el vehículo Toyota Station Wagon de placa de rodaje N.º SGB-766 por el kilómetro 35.5 de la autopista Panamericana Sur, en el distrito de Punta Negra. Al notar la presencia policial intentó fugarse, pero fue alcanzado y al efectuarse el registro vehicular se encontró en la maleta: **i)** Una bolsa de rafia de color azul con líneas celestes, rojo y blanco, que contenía cinco paquetes envueltos, a su vez, en una bolsa negra lacrada con cinta adhesiva transparente, con un peso aproximado de 2,100 kg cada paquete (peso bruto: 12,800 kg y peso neto: 11,942 kg). **ii)** Un costal de color blanco que contenía seis paquetes envueltos en una bolsa negra lacrada con una cinta adhesiva transparente con un peso aproximado de 2,100 kg cada paquete (peso bruto: 10,800 kg y peso neto: 10,106 kg).

Las muestras analizadas, conforme con el resultado preliminar de análisis químico de drogas, corresponden a *cannabis sativa* (marihuana), con un total de 22,044 kg. Asimismo, se hallaron adherencias y fragmentos de dicha droga en los lugares de acceso inmediato y directo del mencionado vehículo, como en el piso, debajo de los asientos del piloto y copiloto, así como en el piso de los asientos posteriores, en la guantera y en el tablero de control.

Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria refirió que la droga la adquirió de un sujeto conocido como Sergio, con quien se reunió en varias oportunidades en el Pentagonito de San Borja. Sergio lo llamó por teléfono para proponerle transportar la mercadería a Lima y que le retribuiría con



marihuana selecta para su consumo, más la suma de dos mil nuevos soles, propuesta que aceptó. El 1 de febrero de 2016, se entrevistó con el conocido como Lucho, en un grifo de la provincia de Palpa. Este lo llevó a una pampa pedregosa conocida como Piedras Gordas, ubicada aproximadamente en el kilómetro 420 de la Panamericana Sur (referencia: planta receptadora de electricidad), y luego de diez minutos le dijo que se estacione y se esconda. No obstante, desde donde se escondió observó cómo acondicionaban la droga en su vehículo. Reconoció al sentenciado Luis Alejandro Rojas Rojo, conocido como Capulina, y a su medio hermano.

Asimismo, en su manifestación a nivel policial, admitió y reconoció haber trasladado la droga comisada, para lo cual contó con la participación de terceras personas, conocidos como Sergio, Lucho y Buendía, de quien se desconoce sus paraderos y sus generales de ley, así como también la intervención de Luis Alejandro Rojas Rojo, alias Capulina, quien, junto a su medio hermano, acondicionaron la droga en el vehículo para su traslado a Lima.

Estos hechos fueron tipificados como delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, previsto en el primer párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2019, la Sala Superior dictó sentencia condenatoria contra Luis Alejandro Rojas Rojo. Consideró que la tesis inculpativa se sustenta en la declaración a nivel preliminar del sentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria. Estimó que dicha declaración fue recabada con todas las garantías y por ello le otorgó credibilidad. Se valoraron los siguientes sucesos: **i)** Conocía de forma anticipada a Rojas Rojo. **ii)** Observó que acondicionó la droga en el vehículo. **iii)** El testigo impropio condujo el vehículo con dirección a Lima y fue intervenido por la policía. En ese aspecto, evaluó la sindicación



conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

2.1. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, sostuvo que no se apreció de modo indubitable que entre Rojas Rojo y Oré Luna Victoria existía un vínculo de enemistad manifiesta, que motive a cuestionar la sindicación de este último.

2.2. Respecto a la **verosimilitud**, se consideraron los siguientes elementos de corroboración: **i)** La confrontación entre Oré Luna Victoria y Rojas Rojo, en la cual se sostuvo que el primero reconoció al segundo cuando se acondicionaba la droga en el vehículo, e incluso estuvo a tres o cuatro metros del vehículo. **ii)** La diligencia de confrontación se practicó a raíz de que Rojas Rojo, al ser examinado en el plenario, señaló que se encontraba mal de la pierna y fue hospitalizado. Al respecto, se sostuvo que el acusado no acreditó la hospitalización. **iii)** La droga hallada en el vehículo conducido por Oré Luna Victoria, corresponde a *cannabis sativa* (marihuana), conforme con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga N.º 904/2016 y el Examen Preliminar de Análisis de Adherencias de Drogas. **iv)** Oré Luna Victoria fue intervenido por la policía cuando conducía el vehículo con dirección a Lima.

2.3. Con relación a la **persistencia en la incriminación**, se estimó que la sindicación es coherente, sólida y persistente, pues el reconocimiento al sentenciado no solo está contenido en su manifestación a nivel preliminar sino también en su declaración plenarial.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Luis Alejandro Rojas Rojo, en el recurso de nulidad (foja 980), solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal. Sostuvo la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, con base en los siguientes agravios:

3.1. La Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos ni



evaluó debidamente la prueba actuada. La sindicación a nivel preliminar de su cosentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues hay incredulidad subjetiva, ya que entre él y su patrocinado existen relaciones de enemistad y resentimiento que motivaron la sindicación. Oré Luna Victoria incumplió con el compromiso de entregarle unas plantas de naranjo (almácigos), por lo que discutieron; lo cual fue corroborado por el testigo Francisco Buendía Heredia.

3.2. No puede considerarse prueba periférica el conocerse con el sentenciado Oré Luna Victoria, tampoco el hallazgo de droga en el vehículo, ya que no corroboran objetivamente la participación de su patrocinado.

3.3. No existe persistencia en la incriminación, pues las declaraciones de Oré Luna Victoria a nivel preliminar, en la instrucción y en juicio oral, son distintas. A nivel de instrucción señaló que su patrocinado no participó en el evento delictivo y lo incriminó preliminarmente por venganza. En el plenario y en la diligencia de confrontación tampoco lo reconoce como apoyo o partícipe en el acondicionamiento de la droga.

Su patrocinado siempre ha negado de manera uniforme los cargos imputados.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. Con relación al recurso, la fiscal suprema en lo penal en su dictamen opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada. Concluyó que la sentencia se encuentra debidamente motivada y sustentada con base en la correcta valoración de la prueba que acredita el delito y la responsabilidad penal del sentenciado Luis Alejandro Rojas Rojo, y que la sindicación de Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria sí cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

QUINTO. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución, el cual establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el ámbito penal tiene cuatro dimensiones: i) principio, ii) regla de tratamiento, iii) regla probatoria y iv) regla de juicio.

Como regla de juicio exige que el Estado pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado, salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹.

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, se convierte en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable².

EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

SEXTO. El delito de tráfico ilícito de drogas materia de juzgamiento contra Rojas Rojo se encuentra previsto en el primer párrafo, artículo 296, del CP³, cuyo texto a la fecha de los hechos sancionaba la conducta del que

¹ Corte IDH. Sentencia del 15 de febrero de 2017. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*.

² STC 1172-2003-HC, del 9 de enero de 2004.

³ Con la modificatoria del Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015.



promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

SÉPTIMO. El tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión⁴.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SINDICACIÓN DEL COACUSADO Y RETRACTACIÓN

OCTAVO. Respecto a la valoración de la prueba actuada, la misma debe ser realizada bajo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Esto es, una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

NOVENO. La prueba principal y que ha sido cuestionada por el recurrente reside en la sindicación de su cosentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria. En ese aspecto, es preciso tener en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁵, el cual establece los requisitos de validez: **a)** Desde la perspectiva subjetiva, se analizan las relaciones entre el coimputado y el afectado por el testimonio. Las posibles motivaciones de su delación, que no sean turbias o espurias. Asimismo, advertir que la finalidad no sea exculpatoria de su propia responsabilidad. **b)** Desde la perspectiva objetiva, se evalúa que el relato incriminador esté mínimamente

⁴ Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, f. j. 9. Asunto. Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del CP.

⁵ De 30 de setiembre de dos 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



corroborado por otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa que lo consolide. **c)** Asimismo, debe observarse coherencia y solidez en el relato, y de ser el caso, persistencia en sus afirmaciones en el curso del proceso.

DÉCIMO. En cuanto a la retractación y no persistencia, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004⁶, que constituye precedente vinculante, establece como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor–, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOPRIMERO. Previo a evaluar el recurso, se verifica que la sentencia impugnada deviene del segundo juicio oral llevado a cabo contra Luis Alejandro Rojas Rojo. En el primer juicio oral, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2017, se le absolvió de la acusación fiscal. La Procuraduría Pública interpuso recurso de nulidad. La fiscal superior, al emitir dictamen en aquel entonces, opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia absolutoria. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la ejecutoria superior del 9 de julio de 2018 (R. N. N.º 388-2018), declaró la nulidad de la citada sentencia, pues consideró que la Sala Superior no habría efectuado una debida apreciación de los hechos ni evaluado debidamente el material probatorio existente, y que correspondía llevar a cabo un nuevo juicio oral con la finalidad de que concurran el procesado, el sentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria (confrontarlos si fuera

⁶ Del 1 de diciembre de 2004.



necesario) y los efectivos que participaron en la intervención y detención de este último, y efectuar las diligencias que sean necesarias a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad penal.

DECIMOSEGUNDO. En el nuevo juicio oral que dio lugar a la sentencia condenatoria materia de impugnación solo se actuaron: **i)** La declaración de Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria y la diligencia de confrontación con el sentenciado Luis Alejandro Rojas Rojo. **ii)** La declaración del testigo de descargo Humberto Francisco Buendía Heredia. No se oralizaron las piezas documentales.

DECIMOTERCERO. De la revisión de la sentencia condenatoria impugnada se verifica que la Sala Superior, para declarar la responsabilidad penal del sentenciado Luis Alejandro Rojas Rojo, se sustentó en la sindicación del testigo impropio Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria, quien se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral y fue condenado mediante sentencia del 25 de setiembre de 2017 (foja 744).

Este testigo impropio, durante el proceso declaró a nivel preliminar, en sede de instrucción y en juicio oral. A nivel preliminar señaló que previamente a que fuera intervenido por la policía vio que el sentenciado Rojas Rojo, junto a otras personas, acondicionaban la droga en su vehículo. En sede de instrucción indicó que el sentenciado no participó en la ejecución del delito y que lo involucró por venganza, ya que se comportó malcriado con él, pues en una oportunidad, junto a su medio hermano y en estado de ebriedad, le rompieron la luna de su carro, y él lo amenazó que se las pagaría en algún momento. En el plenario refirió que no tiene amistad con el sentenciado pero que probablemente enemistad sí, ya que Rojas Rojo le pidió un lote de naranjos cítricos y él no cumplió con el pedido. Le debe quinientos a trescientos soles. Tuvieron un intercambio de palabras, pero al final quedaron que le devolvería sus naranjos. Negó que el sentenciado haya participado en el delito, no recuerda que haya acondicionado la



droga y precisó que solo lo vio a unos metros del vehículo.

DECIMOCUARTO. De las tres declaraciones de Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria, la Sala Superior otorgó mayor fiabilidad a la de sede preliminar, y no le dio credibilidad a su declaración a nivel de instrucción en la cual se retractó de la sindicación inicial. En ese aspecto, corresponde evaluar si esta valoración probatoria es correcta o no, considerando lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, sobre la sindicación del coacusado, y el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, respecto a la retractación de los testigos.

DECIMOQUINTO. Con relación a la sindicación a nivel preliminar del testigo impropio Oré Luna Victoria, desde la perspectiva subjetiva, la Sala Superior concluyó que no existe evidencia de que la incriminación esté revestida de alguna motivación de venganza, odio o revanchismo. No apreció de modo indubitable que la existencia de la deuda comercial previa que dicho testigo impropio le tenía al sentenciado Rojas Rojo por la entrega de plantaciones de cítricos constituya un motivo de enemistad manifiesta como para cuestionar la validez de la sindicación.

En ese aspecto, se aprecia que se ha minimizado la repercusión que provocó dicha deuda en las relaciones previas entre el testigo impropio y el sentenciado, cuando conforme lo señaló Oré Luna Victoria generó un intercambio de palabras, inclusive aseveró que Rojas Rojo le dañó su vehículo como acto de reclamo y él lo amenazó con que se vengaría; y, por ello, en el plenario afirmó que dicha falta de entrega de las plantaciones sí puede ser considerado un motivo de enemistad. El testigo de descargo Humberto Francisco Buendía Heredia, si bien no los vio discutir, sí dio cuenta de la existencia de la deuda y que el sentenciado le exigía al testigo impropio su cancelación.



DECIMOSEXTO. Bajo esas circunstancias, la Sala Superior debió analizar con mayor rigor el segundo requisito –perspectiva objetiva de la sindicación–, esto es, si la sindicación está corroborada con prueba periférica. Al respecto, se aprecia que el fiscal superior no aportó prueba corroborativa más allá de la declaración de Oré Luna Victoria.

La confrontación realizada entre el testigo impropio Oré Luna Victoria y Rojas Rojo, no constituye prueba corroborativa de la sindicación, pues aporta un elemento externo adicional que vincule al sentenciado con el delito. En esta diligencia solo se aprecia que ambos mantuvieron sus posiciones discrepantes. El primero dijo que vio al segundo a uno metros de su vehículo, mientras que Rojas Rojo negó haber estado en el lugar.

De igual forma, la droga hallada en el vehículo conducido por Oré Luna Victoria, conforme con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga N.º 904/2016 y el Examen Preliminar de Análisis de Adherencias de Drogas, tampoco constituyen prueba periférica de la responsabilidad penal de Rojas Rojo. Estas pruebas solo acreditan la materialidad del delito sobre lo cual no existe cuestionamiento y, al respecto, se acreditó que fue trasladada por Oré Luna Victoria.

La intervención policial de Oré Luna Victoria cuando conducía el vehículo con dirección a Lima, tampoco lo relaciona a Rojas Rojo, ya que este no fue intervenido junto a él.

DECIMOSÉPTIMO. Es cierto que Oré Luna Victoria y Rojas Rojo se conocían antes de los hechos; sin embargo, no se evidencia un elemento que permita establecer un vínculo de naturaleza criminal entre ambos. No se actuó prueba que demuestre algún contacto o comunicación previa al hecho delictivo entre ambos o con terceras personas vinculadas al hecho delictivo, que permita confirmar su participación delictiva.



En consecuencia, no existe prueba que corrobore la sindicación a nivel preliminar de Oré Luna Victoria.

DECIMOCTAVO. A ello se agrega que, en el ámbito de la coherencia y persistencia en la incriminación, se tiene que a nivel de instrucción Oré Luna Victoria se retractó de la sindicación inicial y negó que Rojas Rojo haya participado en la comisión del delito. En el plenario solo refirió que estaba cerca de su vehículo, pero dijo que no recuerda si acondicionó la droga. En ese aspecto, a lo largo del proceso, la versión del testigo impropio no ha sido uniforme.

En ese contexto, para definir, conforme con el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, a cuál de las versiones se le otorga credibilidad (si a la incriminante o exculpante), adquiere relevancia la prueba corroborativa y el motivo de la retractación. En este caso, como ya se anotó, no existe prueba periférica de la declaración incriminatoria. En cuanto a esta retractación, el testigo impropio indicó que el motivo de la sindicación inicial fue por un acto de venganza relacionado con los sucesos ya expuestos sobre la deuda o falta de entrega de plantaciones, hecho que fue demostrado en cierta medida. Por tanto, la justificación sobre la retractación no resulta inverosímil o fantástica, como para negarla de plano.

DECIMONOVENO. En conclusión, la sindicación a nivel preliminar de Oré Luna Victoria no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Existe insuficiencia probatoria que demuestre con certeza la responsabilidad penal de Rojas Rojo.

Por las razones anotadas, los agravios de la defensa del sentenciado deben ampararse. Corresponde entonces declarar haber nulidad en la sentencia condenatoria; y reformándola de conformidad con el artículo 284 del C de PP, absolver a Rojas Rojo de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de



drogas; y disponer la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en su contra.

VIGÉSIMO. Finalmente, se advierte que en la sentencia impugnada se dispuso oficiar a la policía judicial para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta; sin embargo, en atención a que dicha condena es reformada por la absolución, corresponde levantar las órdenes de ubicación y captura dictadas con motivo de este proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **LUIS ALEJANDRO ROJAS ROJO** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, le impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa e inhabilitación, conforme con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del Código Penal por el plazo de dos años, y fijó el pago solidario de mil nuevos soles como reparación civil que deberá abonar con su cosentenciado Eduardo Desiderio Oré Luna Victoria a favor del agraviado; y, **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal por el citado delito. Por tanto, **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en su contra y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de lo actuado.

II. LEVANTAR las órdenes de ubicación y captura dictadas contra **LUIS ALEJANDRO ROJAS ROJO** con motivo de este proceso.



III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu

LPDERECHO.PE